



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/354/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/021/2014.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/354/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , parte actora en el presente juicio; en contra del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/021/2014, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el día nueve de enero del dos mil catorce, compareció por su propio derecho el C. ***** , parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: *“LA NEGATIVA FICTA, en que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al no resolver el escrito de petición de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, y recibido el día veinticuatro de septiembre de 2013, en el cual solicité lo siguiente: - - - - a) El pago de 30 días de aguinaldo correspondiente al año 2013, mismo que hasta la fecha no me*

han sido pagados, tal y como lo establece la Ley Federal de Trabajo. - - - b) El pago de 20 días de vacaciones correspondientes al último año de relación laboral. - - - c) El pago por conceptos del 30% de primera (sic) vacacional a razón de vacaciones. - - - d) El pago de 45 días de aguinaldo correspondiente al proporcional del año 2013. - - - e) El pago de la parte proporcional de aguinaldo. - - - f) El pago de mi antigüedad correspondientes a los 12 años, 4 meses mismo que corresponden a doce días por año de servicio y que multiplicados estos por los años de servicio corresponden a 147 días, situación que hasta la actualidad no me han sido cubierto (sic). - - - g) El pago de los años de servicios correspondientes a 12 años, 4 meses, mismos que corresponden a 20 días por años de servicios y que multiplicado estos por años de servicios corresponden a 245 días, situación que hasta la actualidad no me han sido cubierto (sic). - - - h) El pago de mi indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario que por ley me corresponden de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo. - - - i) El pago de mis quinquenios que por ley me corresponden y que no me fueron pagados, en virtud de que trabajé para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero del Estado (sic), 12 años, y cuatro meses.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diez de enero del dos mil catorce, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/021/2014, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce, la parte actora amplió su demanda, en donde señaló como actos impugnados los siguientes: “1).- Ratifico el acto reclamado que señalé en mi escrito inicial de demanda. - - - 2).- La negativa de la autoridad demandada: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, de reconocerme todas mis prestaciones a que tengo derecho por los 12 años 4 meses de servicios, como Policía-2 Estatal, con número de empleado 27009, de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, como

Consecuencia se niega a pagarme el finiquito de antigüedad por los años de servicio prestados a la autoridad demandada, recalcando que este acto se deriva del acto de contestación de demanda de la autoridad demandada, de fecha 12 de febrero de 2014, transgrediendo en mi perjuicio los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 8, 5, 12, 14, 16, 17, 29 párrafos segundo, tercero y cuarto, 123 apartado "B" fracción XII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la indebida observancia y aplicación de los artículos 74 de la Ley de Seguridad General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215 y 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, como se deduce en su contestación de demanda no demuestra que se me haya liquidado al presentar mi renuncia, por tanto queda demostrado el acto reclamado, en ese contexto la carga de la prueba se le revierte a la autoridad demanda, y no a la parte actora, de acuerdo con la presente tesis:...- - - - ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO... - - - - 3).- El oficio número DGDH/SPA/3556/2013, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, dictado por JOSÉ MANUEL CORTEZ LORENZO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; determinando unilateralmente los siguientes: 'que en virtud de que la relación de los elementos policiales de esta secretaría es de carácter administrativa regida por el artículo 116 fracción VI, 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, adminiculando con el artículo 140 Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, bajo esta consideración y debido a que en el presente caso usted presentó renuncia voluntaria con fecha treinta y uno de enero del año en curso, es de advertirse que solo durante este año laboró para esta institución policial, el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero del año que transcurre, razón por la cual únicamente le corresponde percibir las prestaciones generadas durante dicho periodo de manera proporcional y de acuerdo al último salario percibido, misma que son: el pago de vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, prestaciones de seguridad social y el aguinaldo correspondiente, esto en términos de los

artículos 113 fracción III, XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; (...)'. Por lo que evidentemente las demandadas contravienen los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, 8, 5, 14, 16, 29 párrafos segundo, tercero y cuarto, 123 fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de que la autoridad demandada indebidamente fundamenta el oficio de referencia, además desconoce los años de antigüedad, sujetándose a que el suscrito lleve consigo requisitos que son innecesarios, en virtud de que hace nugatoria el trámite correspondiente al pago de indemnización o finiquito, ya que consta en la solicitud que le fue dirigido en su momento, la cual hace la demanda instaurada (sic) en su contra de las autoridades demandadas (sic). Así también agrega como autoridad demandada al DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la referida ampliación de demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el dieciséis de abril del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Que con fecha quince de octubre del dos mil quince, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la validez del acto impugnado.

6.- Inconforme con los términos de dicha resolución, la parte actora interpuso el recurso de revisión el cual fue resuelto por esta Sala Superior con fecha dos de junio del dos mil dieciséis, con número de toca TCA/SS/099/2016, en el que se declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa ficta, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicio, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al mes de enero de dos mil trece, que solicitó por escrito de diecisiete de septiembre de dos mil trece, derivado de la prestación de sus servicios como Policía 2 de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero.

7.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el A quo requirió a las demandadas el cumplimiento de la sentencia de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se continuara con el procedimiento de ejecución de sentencia como lo establece el Capítulo VI del Título Cuarto del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

8.- Por proveído de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó requerir los informes del trámite para dar cumplimiento a la sentencia de quince de octubre del dos mil quince, dentro del término concedido mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, al representante autorizado de las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; no así por cuanto hace a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; por otra parte, el representante autorizado de la parte actora exhibió la planilla de liquidación que habrá de pagarse a favor de su representado, por lo que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, para que manifiesten los que a su derecho convenga y en su caso exhiban su respectiva planilla de liquidación.

9.- Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó que las autoridades demandadas desahogaron en tiempo y forma la prevención de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, excepto por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; en consecuencia procedió a determinar las cantidades que tienen que pagar las autoridades demandadas a la parte actora, por concepto de indemnización y demás prestaciones.

10.- Inconforme la parte actora con la determinación del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante

escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/354/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a

más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 424, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintidós al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. – Me causa agravio el acuerdo de fecha 06 (seis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), misma que contiene la planilla de liquidación en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 02 (dos) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), en el juicio de nulidad promovido por el suscrito ***** específicamente sobre la planilla de liquidación pronunciada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud de que contravienen los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16, 17, 123 Apartado “A” fracción XXII y Apartado “B” fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que al momento de cuantificar la planilla de liquidación la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, determina en la misma que la cantidad total de \$96,342.84 (Noventa y Seis Mil, Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 84/100 M.N.) que corresponde al concepto de indemnización constitucional que deba pagar las autoridades demandadas al actor deberán aplicarle la retención del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), aun cuando esta cantidad forma parte del pago total que corresponde al pago de la indemnización constitucional que consiste en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio y la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al mes de enero del año 2013, fecha en que presente mi renuncia, como Policía Estatal.

Sin embargo ni las autoridades demandadas ni tampoco la Sala Regional Chilpancingo, determina con claridad que cantidad procederán a retener el Impuesto Sobre la Renta, tampoco explica a partir de qué momento aran (sic) la retención, porque como lo he manifestado anteriormente el pago solo corresponde únicamente a la indemnización constitucional sin que esta forme parte de ingresos por

salarios caídos o emolumentos, cuando se trata de elementos que son dados de baja, cese, remoción de lo que se advierte que no existen ingresos acumulables del actor ya que únicamente se le pagara tres meses de salario que integra la indemnización constitucional como lo establece el artículo 123 apartado "A" fracción XXII, y apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces al determinar la juzgadora de primer grado en la cuantificación de la planilla de liquidación de fecha 06 (seis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) que la autoridad demandada proceda a retener el Impuesto Sobre de la Renta (I.S.R.) cuando la autoridad no especificó con claridad en su planilla de liquidación los elementos básicos que tomaría en cuenta para realizar la retención del Impuesto Sobre de la Renta (I.S.R.) de ahí que resulte incongruente e imprecisa la determinación del pago de la indemnización constitucional de la cantidad total de \$96,342.84 (Noventa y Seis Mil , Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 84/100 M.N.) menos el Impuesto Sobre La Renta (I.S.R) (sic) dejando el actor en incertidumbre jurídica y violatoria a mis derechos humanos.

Por otro lado la juzgadora se excede de sus facultades, realizando atribuciones que le corresponden a las autoridades demandadas o en su caso a la autoridad exactora, además indebidamente aplica los artículos 94,95 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta , pero la juzgadora de primer grado actúa como si fuera la autoridad facultada para realizar la retención del impuesto , sin embargo de manera ilegal aplica el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, omitiendo que en la planilla de la autoridad demandada no especifica ni expone la cantidad que procede a retener al actor, aplicando indebidamente los artículos 94, 95, y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para una mayor apreciación me permito transcribir los citados artículos:

Artículo 94. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de

calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Artículo 95. *Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:*

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los

honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Porque de la literalidad de los preceptos señalados establecen las reglas para calcular el impuesto anual derivado de la retención aplicada a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes calendario, sin que la juzgadora estableciera con precisión al determinar la planilla de liquidación que artículos y fracciones se aplicaría en el caso concreto del actor, por lo que al referirse de manera general desconozco que regla se aplicara al momento de que se me haga la retención del Impuesto Sobre la Renta y que porcentajes se me descontaría, ya sea de manera mensual o anual, como lo establece el artículo 96 de la Ley en comento, en relación con el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Solicitando a esa Sala Superior que al momento de resolver el presente recurso de revisión, tenga a bien modificar el acuerdo de fecha 06 (seis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), misma que contiene la planilla de liquidación en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 02 (dos) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), dictado por la Magistrada inferior para que precise de manera congruente y exhaustiva la aplicación exacta de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como debe de operar la regla de la retención del mismo en la indemnización constitucional a que tengo derecho consistente en el pago de tres meses de salario base, más veinte días por cada año de servicios y la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2013, fijando el porcentaje que deba aplicar de la retención del impuesto Sobre la Renta a la cantidad de \$ 96,342.84 (Noventa y Seis Mil, Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 84/100 M.N.), es decir se haga un desglose de operaciones de la retención del Impuesto Sobre la Renta de cada una de las prestaciones a pagar en la indemnización Constitucional, para que exista certeza jurídica que cantidad en específico se retendrá al momento del pago, tomando en cuenta los recibos de pagos de nómina bajo los folios número 3660660, 3398462.

IV.- Del análisis a las constancias que integran los autos del expediente número TCA/SRCH/021/2014, los argumentos vertidos como conceptos de agravios expresados por el C. ***** , parte actora en el presente juicio, esencialmente manifiesta lo siguiente:

- ❖ Que el acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, mismo que contiene la planilla de liquidación, contraviene los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16, 17, 123 Apartado A fracción XXII y Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades demandadas al momento de pagarle su indemnización constitucional deberán aplicarle la retención del Impuesto Sobre la Renta, pero que ni las autoridades demandadas, ni la Sala Regional Chilpancingo determinan con claridad la cantidad que procederán a retenerle, así como tampoco especifica los elementos básicos que tomarán en cuenta para dicha retención.
- ❖ Que el acuerdo no explica a partir de qué momento se efectuará la retención, ya que el pago será únicamente de la indemnización constitucional y no de ingresos por salarios caídos.
- ❖ Que la juzgadora excede sus facultades aplicando indebidamente los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como si fuera la autoridad facultada para realizar la retención del impuesto.

Como denota de autos, el C. ***** , hace consistir el acto impugnado en:

“LA NEGATIVA FICTA, en que incurrieron las autoridades demandadas: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al no resolver el escrito de petición de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, y recibido el día veinticuatro de septiembre de 2013, en el cual solicité lo siguiente:

a) El pago de 30 días de aguinaldo correspondiente al año 2013, mismo que hasta la fecha no me han sido pagados, tal y como lo establece la Ley Federal de Trabajo.

b) El pago de 20 días de vacaciones correspondientes al último año de relación laboral.

c) El pago por conceptos del 30% de primera (sic) vacacional a razón de vacaciones.

d) *El pago de 45 días de aguinaldo correspondiente al proporcional del año 2013.*

e) *El pago de la parte proporcional de aguinaldo.*

f) *El pago de mi antigüedad correspondientes a los 12 años, 4 meses mismo que corresponden a doce días por año de servicio y que multiplicados estos por los años de servicio corresponden a 147 días, situación que hasta la actualidad no me han sido cubierto (sic).*

g) *El pago de los años de servicios correspondientes a 12 años, 4 meses, mismos que corresponden a 20 días por años de servicios y que multiplicado estos por años de servicios corresponden a 245 días, situación que hasta la actualidad no me han sido cubierto (sic).*

h) *El pago de mi indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario que por ley me corresponden de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.*

i) *El pago de mis quinquenios que por ley me corresponden y que no me fueron pagados, en virtud de que trabajé para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero del Estado (sic), 12 años, y cuatro meses.”*

Y mediante su ampliación de demanda ratificó el acto reclamado en su escrito inicial y agregó:

“...2).- La negativa de la autoridad demandada: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, de reconocerme todas mis prestaciones a que tengo derecho por los 12 años 4 meses de servicios, como Policía-2 Estatal, con número de empleado 27009, de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, como Consecuencia se niega a pagarme el finiquito de antigüedad por los años de servicio prestados a la autoridad demandada, recalando que este acto se deriva del acto de contestación de demanda de la autoridad demandada, de fecha 12 de febrero de 2014, transgrediendo en mi perjuicio los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 8, 5, 12, 14, 16, 17, 29 párrafos segundo, tercero y cuarto, 123 apartado “B” fracción XII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la indebida observancia y aplicación de los artículos 74 de la Ley de Seguridad General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215 y 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero...”

3).- El oficio número DGDH/SPA/3556/2013, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, dictado por JOSÉ MANUEL CORTEZ LORENZO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO...”

Precisado lo anterior, esta Plenaria estima que los argumentos vertidos como agravios en el recurso de revisión son infundados e inoperantes para revocar o modificar el acuerdo dictado por la Magistrada de la Sala Regional de

Chilpancingo, Guerrero, de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, en el expediente TCA/SRCH/021/2014, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe puntualizar que la Magistrada Instructora procedió de manera correcta con respecto al pago de la indemnización Constitucional al actor, consistente en tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicio más el pago proporcional de su aguinaldo correspondiente al mes de enero del dos mil trece, en virtud de las autoridades demandadas están obligadas a pagar dicha indemnización, ya que así se daría cumplimiento a lo estipulado por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, los cuales establecen:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

IX.- A qué se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

En ese orden de ideas, esta Sala Colegiada concluye que la A quo si cumplió con los principios congruencia, exhaustividad dictados en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como con los principios de seguridad jurídica albergados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que realizó una fijación clara y precisa de la Litis, así como también señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada a las

pruebas ofrecidas por las partes y de su decisión, ya que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la relación entre Estado y los Policías, Peritos y Agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo tanto, el A quo aplicó debidamente lo preceptuado por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, devienen infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, al advertir que lo señalado no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica del auto que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del acuerdo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, siendo que los agravios correspondientes no cumplen con tal situación, toda vez que no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de su pronunciamiento, sin combatir el acuerdo recurrido de manera eficaz.

Siendo así, los agravios manifestados en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona al actor, ya que sus manifestaciones que hace en referencia de que le afecta la el acuerdo impugnado, no reúnen lo estipulado por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, es decir, haciendo una señalación en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio, para que esta Sala Revisora, examine si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido.

Por otra parte, los agravios esgrimidos por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora, también se consideran inoperantes, en el sentido de que la parte actora argumenta que la Sala Regional no determina con claridad que cantidad procederá a retener el Impuesto Sobre la Renta y tampoco explica a partir de qué momento harán la retención del pago, lo cual evidentemente parte de premisas

falsas, en atención a que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, se condujo con apego a los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, además de que esta aclaración se realiza en el auto recurrido, el cual con base en lo previsto por los artículos 22 fracción II y 136 del Código de la Materia, como es de observarse al lado reverso de la foja 417 del expediente principal, requirió a las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, lo siguiente:

*“...el pago respectivo al C. *****, la cantidad de \$96,342.84 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 84/100 M. N.), por concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario base, más veinte días por cada año de servicio, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al mes de enero del dos mil trece, **en el entendido que al momento de pagar al actor deberá descontar el I. S. R., lo anterior en virtud de que el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ubicado en su Título IV, Capítulo I, denominado “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”, prevé que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las prestaciones percibidas como consecuencia de su terminación...***

Lo resaltado es propio.

Es de citarse por analogía la tesis aislada con número de registro 2006906, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que literalmente indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente,

en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, los agravios esgrimidos por la parte actora en el recurso de revisión promovido resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar el acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/021/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, para revocar o modificar el acuerdo que se combate relacionado con el toca número TJA/SS/354/2018, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma el acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/021/2014, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y FRANCISCA FLORES BAEZ, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. FRANCISCA FLORES BAEZ.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/354/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/021/2014.